

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 130.846, “E., O. H. y otros s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

FECHA | 12 de febrero de 2019

ANTECEDENTES

La Sala Tercera del Tribunal de Casación de Penal rechazó los recursos de la especialidad interpuestos en favor de H. O. E., L. E. Z. y C. G. R., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó al primero de los imputados a treinta años de prisión, por resultar autor responsable de los delitos de corrupción de menores agravada por la convivencia previa con un menor de dieciocho años, por ser encargado de la guarda y por ser padre conviviente, en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante, en la modalidad delito continuado, agravado por la convivencia con un menor de dieciocho años, por ser encargado de la guarda y por el vínculo, y por acceso carnal, cinco hechos, todos en concurso real; al segundo de los nombrados a veintisiete años de prisión, por resultar autor responsable de los delitos de corrupción de menores agravada por la convivencia previa con un menor de dieciocho años y por tratarse del encargado de la guarda, en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante, calificado por la convivencia con un menor de dieciocho años y por ser encargado de la guarda, tres hechos en concurso real y a la imputada R. a treinta años de prisión, por resultar cooperadora responsable de los delitos de corrupción de menores agravada por ser madre conviviente, en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante y agravado por el vínculo, cinco hechos en concurso material.

Contra esa resolución los Defensores Oficiales Adjuntos de Casación interpusieron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

La Sala revisora del Tribunal de Casación declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley intentados.

Contra esa resolución, los Defensores Adjuntos ante el Tribunal de Casación interpusieron ante la Suprema Corte las quejas correspondientes, las que fueron acogidas, concediéndose así los remedios denegados en la instancia precedente.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, estimó que la Suprema Corte debía rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores Adjuntos de Casación en favor de H. O. E., L. E. Z.

SUMARIOS

Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Doble instancia. Si la imposición del monto de pena seleccionado para cada uno de los imputados fue un aspecto expresamente abordado por el tribunal intermedio, que confirmó así el juicio realizado sobre este punto en la instancia de origen, el pronunciamiento dictado abastece la exigencia establecida en los arts. 8.2 “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente “Casal” (Fallos 328:3399).

Procedencia. Determinación de la pena. No procede el recurso extraordinario de inaplicabilidad que tacha de arbitrariedad el pronunciamiento de la casación por falta de fundamentación del quantum de pena impuesto, si la crítica traída se sustenta sólo en una visión diferente sobre la manera en cómo debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena.

Corrupción de menores agravada por la convivencia previa. Padre conviviente encargado de la guarda. Abuso sexual gravemente ultrajante, en la modalidad de delito continuado. Cooperadora responsable de los delitos de corrupción de menores agravada por ser madre conviviente, en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante Determinación de la pena. Si los imputados llevaron a cabo conductas cuya modalidad resultó humillante, degradante y vejatoria, al comportar maltrato, desprecio, y ‘cosificación’ de las víctimas; además de conllevar el ejercicio de enseñanzas y prácticas idóneas para deformar el sentido naturalmente sano de la sexualidad de las menores víctimas, el veredicto aparece suficientemente fundado cuando, con base a las declaraciones de las víctimas y en lo dictaminado por las peritos psicólogas, se acreditaron las maniobras de abuso sexual (con y sin acceso carnal), al que fueron sometidas las cinco niñas. Esos hechos resultan agravados si quienes realizaban, fomentaban o permitían las prácticas aberrantes eran ni más ni menos que los propios progenitores de las menores, en total contradicción con sus obligaciones y responsabilidades como padres. En otros términos, la crueldad de los vejámenes se encuentra magnificada toda vez que aquellos que tenían el deber de velar por el bienestar de las niñas garantizándoles una sana crianza, eran los que las sometían a tan aberrantes prácticas.